

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-1997-00263-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 1997 – 00263 instaurada por **REINALDA VIUDA DE TORRES** y en contra de **ALVARO TAMARA VILLAMIZAR** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

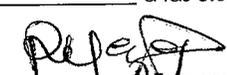
RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00442-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

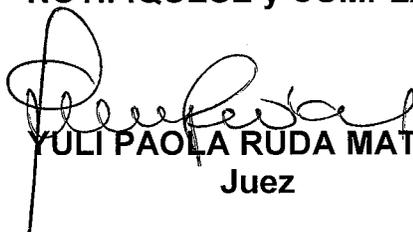
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2011 – 00442 instaurada por **YENER AUGUSTO JACOME MIRANDA** y en contra de **HOUSE COAL DE COLOMBIA S.A.S.** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00375-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

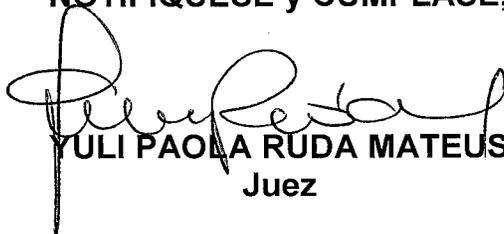
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2015 – 00375 instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JOHN MARIO SALAZAR VALENCIA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSaura MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00559-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

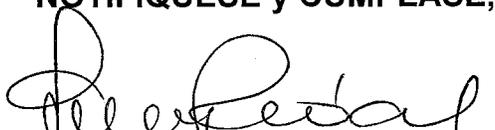
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2015 – 00559 instaurada por el **CONDominio PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA P.H.** y en contra de **MIGUEL GARCIA BARRIENTOS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00612-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2015 – 00612 instaurada por **WILMER ALBERTO CARRILLO ARENAS** y en contra de **SERGIO JULIAN VESGA JAIMES** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00789-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

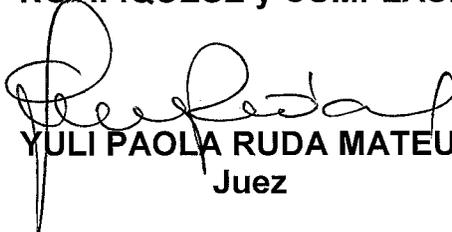
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2015 – 00789 instaurada por **DINORTE S.A.** y en contra de **LUIS EDUARDO GUEVARA LANCHEROS** y **MILTON MENDOZA BERMONT** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00326-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2016 – 00326 instaurada por **BANCO DE BOGOTA** el cual realizo cesión del crédito a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** y en contra de **DISTRIBUIDORA RIVERA GOMEZ S.A.S.** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00578-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

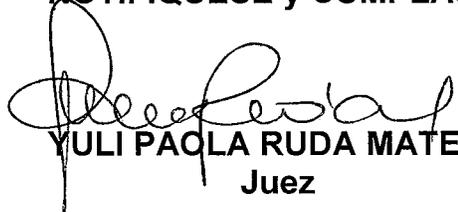
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso con el No. 2016 – 00578 instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00587-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2016 – 00587 instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **COMSAT DE COLOMBIA LTDA** y **PENNY DENESH VADGAMA FLOREZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

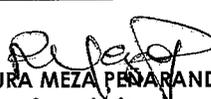

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00232-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

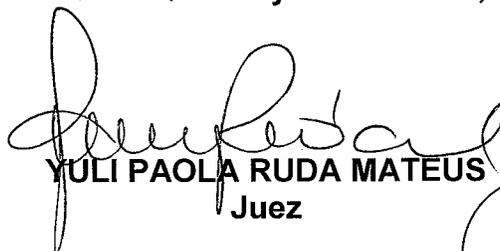
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2017 – 00232 instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **RICHAR VILLAMIZAR FLOREZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2°.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00233-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el **No. 2017 – 00233** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **HENRY ALBERTO VARGAS ARIAS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2°.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00242-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

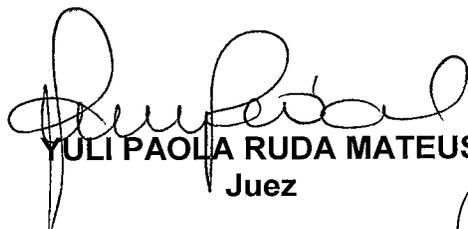
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2017 – 00242 instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ALIRIO ROJAS MEDINA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00319-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2017 – 00319 instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **ROMELIA GARCIA MARTINEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00335-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 04 de abril de 2019 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No **2017 – 00335** instaurado por **SOCIEDAD PROYECTOS EDUCATIVOS DE CÚCUTA S.A.S.** y en contra de **YAJAIRA ROZO AYALA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
 DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



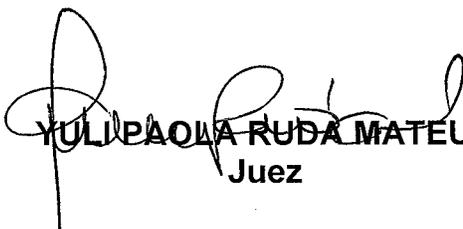
Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00341-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice el emplazamiento de la demandada **OLGA PINO ARGUELLO** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULIPAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00534-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

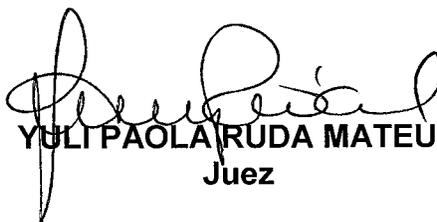
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2017 – 00534 instaurada por **INMOBILIARIA VIVIR EN CÚCUTA** y en contra de **JHONNY JOSE BUSTAMANTE SIERRA y FREDY ALFONSO GONZALEZ LAGUADO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00869-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2017 – 00869** instaurada por **PUBLISTARS AGENCIA DE PUBLICIDAD** y en contra de **IPS UNIPAMPLONA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01012-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No. **2017 – 01012** instaurada por **FREDY AREVALO PEREZ** y en contra de **INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR S.A.S.** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00001-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2018 – 00001 instaurada por **MONICA DEL CARMEN VILLAMIZAR** y en contra de **MARTHA GALVIS SERRANO** y **MARIA CONSOLACION IBARRA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00433-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

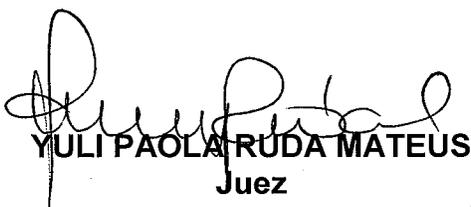
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No **2018 – 00433** instaurada por **LUIS ALBERTO MARIN BARRANTES** y en contra de **TERESA IBÁÑEZ** y **FRANCISCO TARAZONA GOYENECHÉ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00509-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

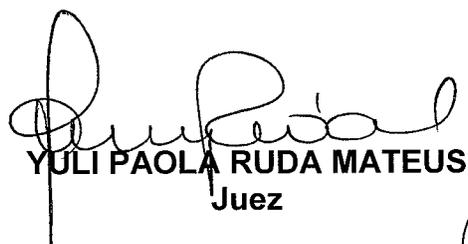
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No **2018 – 00509** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **FRANCISCO ALBERTO MORENO NAVARRO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 2018 00526 00**

1. ANTECEDENTES

Los herederos Neider Arturo Varón Álvarez y Yerly Dayana Varón Álvarez, representados por el Dr. Máximo Vicuña de la Rosa iniciaron proceso de sucesión de la causante Gloria Álvarez Ramírez –Q.E.P.D-.

Mediante providencia del 3 de julio de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Gloria Álvarez Ramírez, quien falleció el día 16 de marzo de 2018 y tuvo como último domicilio la ciudad de Cúcuta, lugar en el que quedaron radicados sus bienes, por lo que se procedió a reconocer a los citados como herederos de la causante, en su calidad de hijos.

El emplazamiento que prevé el art. 293 del C.G.P., se realizó en legal forma por medio de edicto que se publicó en el Diario la Opinión el día 29 de julio de 2018.

El 7 de noviembre de 2018 se celebró audiencia en la que fueron aportados los inventarios y avalúos de la masa sucesoral, sin que se presentaran objeciones, por lo que se procedió a impartir su aprobación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 592 del C. G. P.

Posteriormente, fue presentado trabajo de partición y adjudicación por parte del Dr. Máximo Vicuña de la Rosa, del que se corrió traslado mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el art. 509 del C. G. P. Previo a ello, se puso en conocimiento del señor José del Carmen Alsina la existencia del asunto, empero, efectuada la notificación este permaneció en silencio, por lo que el proceso continuó su curso.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 1012 del Código Civil dispone que la sucesión de una persona se abre en el momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace necesario precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos del causante como se encuentra debidamente probado en este proceso.

De otra parte, revisado el trabajo de partición, se concluye que se ajusta a las exigencias del art 507 del C. G. P., por lo cual deberá aprobarse en todas sus partes, habida cuenta que las partes interesadas no la objetaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a folios 84 al 94 del expediente, en los siguientes términos:

a) ACTIVOS.

PRIMERA PARTIDA

El cien por ciento (100%) del Bien inmueble: El derecho de dominio de un lote de terreno junto con la casa para habitación sobre el construida con un área de 97.50 M2, ubicada en la Avenida 2ª, Bis identificado con el número 1-56 Lote No. 13 de la Manzana 4 de la Urbanización Villa Camila en el Barrio San Luis de Cúcuta, comprendida por los siguientes linderos: Norte: En 4.50 metros con el lote No. 34 de la Manzana M4 y en 2.00 metros con el lote No. 35 de la manzana M4. Sur: En 6.50 metros con la avenida 2ª Bis. Oriente: En 15.00 metros con el Lote No. 14 de la manzana M4 y por el Occidente: En 15.00 metros con el Lote No. 12 de la manzana M4. El bien se identifica con la cédula catastral No. 011103380013000.

Tradición: El derecho de dominio fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal mediante la celebración del contrato de compraventa conforme a los términos de la Escritura Pública No. 0784 del 8 de mayo de 2017 corrida en la Notaria Quinta principal de Cúcuta, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-203338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

AVALUO: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000).

SEGUNDA PARTIDA

El cien por ciento (100%) del bien inmueble: El derecho de dominio de un lote de terreno junto con las mejoras sobre el construidos, identificado con el Lote No. 2 A ubicado en la carrera 7ª No. 22-43 en el barrio San Miguel de Chinácota Norte de Santander, con un área superficial de 400 M2 comprendido entre los siguientes linderos generales que la individualizan: Por el Norte: En una extensión de 26.82 metros con el lote No. 1 (Carrera 7ª No. 22-16 San Miguel). Sur: En una extensión de 29.98 metros con el lote No. 2B (Carrera 7ª No. 22-49 San Miguel). Oriente: En una extensión de 14.60 metros con el predio No. 01-00-0063-0051-000 (Martha Uribe Pinilla) y por el Occidente: En 13.81 metros con la vía de acceso (Carrera 7ª) coeficiente No. 0.20%.

Tradición: El derecho de dominio fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal mediante la celebración del contrata de compraventa conforme a los términos de la Escritura Pública No. 04183 de 29 de diciembre de 2017,

protocolizada en la Notaria Séptima de Cúcuta y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-5418 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

AVALUO: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000).

TERCERA PARTIDA

Bien mueble: Un vehículo (Moto), placas XYQ94, marca YAMAHA, modelo 2018: Clase Motocicleta; Color Gris Negro; Servicio Particular; Tipo Sin Carrocería: serial NIV.9FKKE20158J2172848, numero de motor E3M2E172848, Colombiana.

Tradición: El vehículo automotor fue adquirido por la causante mediante compra efectuada al señor JOSÉ DEL CARMEN ALSINA QUINTERO, conforme al documento de fecha 27 de diciembre de 2017.

AVALUO: SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).

CUARTA PARTIDA

Dinero en efectivo: SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).

TOTAL ACTIVOS: \$ 172.000.000

b) PASIVOS

No existen partidas.

TOTAL PASIVO: CERO (\$ 0)

c) LIQUIDACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION Y BIENES SOCIALES Y ACERVO HEREDITARIO.

SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal se conformó por el matrimonio católico entre el señor José del Carmen Alsina Quintero con la *de cujus* en el año 2009 conforme se indicó con antelación todos los bienes de la masa sucesoral se adquirieron dentro de la sociedad, correspondiendo de tal modo por concepto de gananciales la suma de \$172'000.000, es decir, la suma de \$86'000.000 para cada uno, siendo ese valor, la herencia a dividir correspondiente a los gananciales de Gloria Álvarez –Q.E.P.D-. En ese sentido se realizan las siguientes hijuelas:

d) LIQUIDACIÓN DE BIENES SOCIALES.

Gananciales de José Del Carmen Alsina Quintero, mayor de edad identificado con C.C. No. 88.229.229.

En su condición de cónyuge supérstite se le adjudican los bienes que suman el 50% de la sociedad conyugal los cuales ascienden a \$86.000.000 de la siguiente manera, de acuerdo con lo convenido entre los interesados en el proceso sucesorio.

El cien por ciento (100%) del derecho de dominio de un lote de terreno junto con las mejoras sobre el construidos, identificado con el Lote No. 2 A ubicado en la carrera 7ª No. 22-43 en el barrio San Miguel de Chinácota Norte de Santander, con un área superficial de 400 M2 comprendido entre los siguientes linderos generales que la individualizan: Por el Norte: En una extensión de 26.82 metros con el lote No. 1 (Carrera 7ª No. 22-16 San Miguel). Sur: En una extensión de 29.98 metros con el lote No. 2B (Carrera 7ª No. 22-49 San Miguel). Oriente: En una extensión de 14.60 metros con el predio No. 01-00-0063-0051-000 (Martha Uribe Pinilla) y por el Occidente: En 13.81 metros con la vía de acceso (Carrera 7ª) coeficiente No. 0.20%

Tradición: El derecho de dominio fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal mediante la celebración del contrata de compraventa conforme a los términos de la Escritura Pública No. 04183 de 29 de diciembre de 2017, protocolizada en la Notaria Séptima de Cúcuta y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-5418 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

AVALUO: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000)

Dinero en efectivo: SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000).

VALOR GANANCIAL: \$ 86.000.000.

e) LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA.

HIJUELA No. 1:

Se le adjudica a Neider Arturo Varón Álvarez, mayor de edad, identificado con la CC No. 1.090.516.121, el 50% de los gananciales que correspondieron en vida a Gloria Álvarez Ramírez –Q.E.P.D-, esto es, la suma de \$43.000.000 conforme las siguientes partidas.

“3.2.1.1. El 50% del derecho de dominio sobre el predio urbano en el municipio de Cúcuta, que se determinará de la siguiente manera: El derecho de dominio de un lote de terreno junto con la casa para habitación sobre el construida con un área de 97.50 M2, ubicada en la Avenida 2ª, Bis identificado con el número 1-56 Lote No. 13 de la Manzana 4 de la Urbanización Villa Camila en el Barrio San Luis de Cúcuta, comprendida por los siguientes linderos: Norte: En 4.50 metros con el lote No. 34 de la Manzana M4 y en 2.00 metros con el lote No. 35 de la manzana M4. Sur: En 6.50 metros con la avenida 2ª Bis. Oriente: En 15.00 metros con el Lote No. 14 de la manzana M4 y por el Occidente: En 15.00 metros con el Lote No. 12 de la manzana M4. El bien se identifica con la cédula catastral No. 011103380013000.

Tradición: El derecho de dominio fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal mediante la celebración del contrato de compraventa conforme a los términos de la Escritura Pública No. 0784 del 8 de mayo de 2017 corrida en la

Notaria Quinta principal de Cúcuta, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-203338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Avalúo: \$ 40.000.000”.

El 50% del derecho de dominio del bien mueble: vehículo (Moto), placas XYQ94, marca YAMAHA, modelo 2018: Clase Motocicleta; Color Gris Negro; Servicio Particular; Tipo Sin Carrocería: serial NIV.9FKKE20158J2172848, numero de motor E3M2E172848, Colombiana.

Tradición: El vehículo automotor fue adquirido por la causante mediante compra efectuada al señor JOSÉ DEL CARMEN ALSINA QUINTERO, conforme al documento de fecha 27 de diciembre de 2017.

Avaluó: \$ 3.000.000

VALOR PARTIDA: \$ 43.000.000.

HIJUELA No. 2:

Se le adjudica a Yerly Dayana Varón Álvarez, mayor de edad, identificada con la CC No. 1.193.212.986, el 50% de los gananciales que correspondieron en vida a Gloria Álvarez Ramírez –Q.E.P.D-, esto es, la suma de \$ 43.000.000 conforme las siguientes partidas:

El 50% del derecho de dominio sobre el predio urbano en el municipio de Cúcuta, que se determinará de la siguiente manera: El derecho de dominio de un lote de terreno junto con la casa para habitación sobre el construida con un área de 97.50 M2, ubicada en la Avenida 2ª, Bis identificado con el número 1-56 Lote No. 13 de la Manzana 4 de la Urbanización Villa Camila en el Barrio San Luis de Cúcuta, comprendida por los siguientes linderos: Norte: En 4.50 metros con el lote No. 34 de la Manzana M4 y en 2.00 metros con el lote No. 35 de la manzana M4. Sur: En 6.50 metros con la avenida 2ª Bis. Oriente: En 15.00 metros con el Lote No. 14 de la manzana M4 y por el Occidente: En 15.00 metros con el Lote No. 12 de la manzana M4. El bien se identifica con la cédula catastral No. 011103380013000.

Tradición: El derecho de dominio fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal mediante la celebración del contrato de compraventa conforme a los términos de la Escritura Pública No. 0784 del 8 de mayo de 2017 corrida en la Notaria Quinta principal de Cúcuta, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-203338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Avaluó: \$ 40.000.000

El 50% del derecho de dominio del bien mueble: vehículo (Moto), placas XYQ94, marca YAMAHA, modelo 2018: Clase Motocicleta; Color Gris Negro; Servicio Particular; Tipo Sin Carrocería: serial NIV.9FKKE20158J2172848, numero de motor E3M2E172848, Colombiana.

Tradición: El vehículo automotor fue adquirido por la causante mediante compra efectuada al señor JOSÉ DEL CARMEN ALSINA QUINTERO, conforme al documento de fecha 27 de diciembre de 2017.

Avaluó: \$ 3.000.000.

VALOR PARTIDA: \$ 43.000.000

f) COMPROBACION:

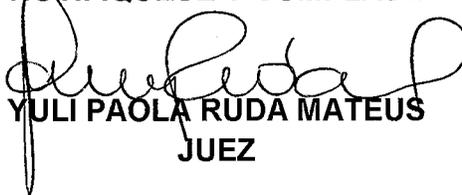
SUJETOS	HERENCIA	GANANCIAL	TOTAL
Gloria Álvarez Ramírez -Q.E.P.D-		\$ 86.000.000	\$ 0 Adjudicado a herederos
Neider Arturo Varón Álvarez	\$ 43.000.000		\$ 43.000.000
Yerly Dayana Varón Álvarez	\$ 43.000.000		\$ 43.000.000
José del Carmen Alsina Quintero		\$ 86.000.000	\$ 86.000.000
Total	-	\$ 172.000.000	\$ 172.000.000

SEGUNDO: ORDENAR que el trabajo de partición y esta sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Chinácota, copias que se agregaran al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una Notaría, para lo cual en su oportunidad se entregará al interesado previo recibo y anotación de su salida en el correspondiente libro radicador.

CUARTO: Para los efectos del numeral 2º de esta providencia, se ordena por secretaría y a costa de la parte interesada, expedir copias auténticas y por duplicado del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00538-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice el emplazamiento al demandado **MANUEL ANTONIO IBAÑEZ NIÑO** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO

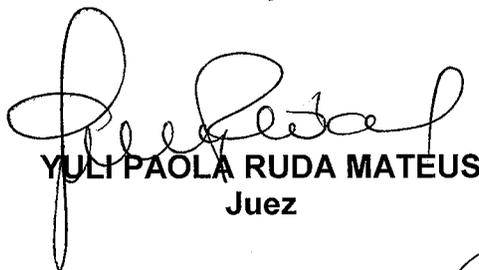
RADICADO: 2018-00765-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra visto a folio 22 y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C G P, este se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CORRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 24 y 25.

Ahora bien, en referencia al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora el día 5 de diciembre de 2019, se **DECRETA** el embargo del remanente del bien inmueble ubicado en la avenida 10 este No. 7AN-53 lote No. 13 de la Urbanización Guaimaral, que se llegare a desembargar, de propiedad de la parte demandada WILLIAM AUGUSTO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.032.519, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00265 y que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de 2019

La secretaria,

ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40- 03- 009-2018- 01009- 00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P, la cual se encuentra consolidada al folio 37 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

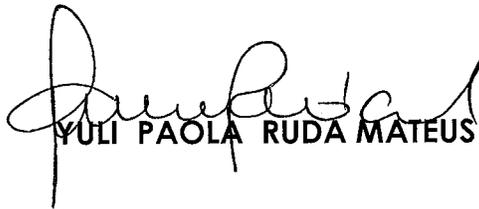
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00104-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el actor visible al folio 36 y 37 del cuaderno No. 1, se tendrá en cuenta la nueva dirección aportada para efectos realice la notificación de los demandados.

Lo anterior acorde con el numeral 3º del art. 291 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00215-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente por intermedio de su apoderado judicial y que dentro del término desde allí contabilizado presentó excepciones, sería del caso tramitar las mismas, sino fuera porque el 22 de noviembre del cursante el demandante aportó el aviso remitido a la dirección denunciada como de notificaciones de la pasiva, el cual una vez revisado reúne los requisitos del artículo 292 del CGP.

Así las cosas, apreciando que el aviso se entregó en el domicilio de la ejecutada el 22 de octubre de 2019 se considera notificada a partir del día siguiente, esto es, el 23 de octubre del cursante, por lo que el término para ejercer su derecho a la defensa de acuerdo con la norma en cita feneció el 13 de noviembre de 2019, mientras que la contestación de la acción la aportó hasta el día 20 del mismo mes, en consecuencia, se concluye extemporánea su defensa, máxime cuando se observa que la demandada constituyó apoderado judicial para que representara sus intereses dentro del presente asunto desde el 24 de octubre hogaño.

En ese orden, no queda otro camino que dar aplicación a lo dispuestos en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** y en contra de **NANCY STEPANNY BOADA ORDOÑEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 3 de abril de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 88.000

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **NANCY STEPANNY BOADA ORDOÑEZ** a partir del día 23 de octubre del cursante, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** y en contra de **NANCY STEPANNY BOADA ORDOÑEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 3 de abril de 2019.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP,

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 88.000.

SEXTO: RECONOCER al Dr. Luis Armando Ramírez Reales, como apoderado judicial de la demandada, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: OBJECCIÓN TRÁMITE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

RADICADO: 2019-00594-00

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, para resolver de plano la objeción presentada por el Dr. Andrés Francisco Yáñez García en su calidad de apoderado judicial de la señora Martha Inés Gelvez Contreras, dentro del Trámite de Negociación de Deudas adelantado en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, en el que actúan como acreedores Bancolombia S.A., José Leonardo Riveros López, Lidia Mercedes Ordoñez, Juan Carlos Ángel Gallego, Andrés Isidro Pacheco Urbina, Alcaldía Municipal de El Zulia, Gabriel Ardila y Álvaro Ortega Santiago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 22 de abril de 2019¹, el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano admitió el trámite de negociación de deudas solicitado por la señora Martha Inés Gelvez Contreras, ordenando notificar a los acreedores reconocidos Bancolombia S.A., José Leonardo Riveros López, Lidia Mercedes Ordoñez, Juan Carlos Ángel Gallego, y Andrés Isidro Pacheco Urbina, para lo cual se designó como operadora de insolvencia a la Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres².

El 20 de mayo de 2019, se dio inicio a la audiencia de negociación de pasivos, reprogramada para el día 4 de junio, por encontrarse pendiente la inclusión de los acreedores Alcaldía Municipal del Zulia, Gabriel Ardila y Álvaro Ortega Santiago³.

En el desarrollo de la citada audiencia, el Dr. Yáñez García interpuso objeción respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de los acreedores Bancolombia S.A., y Álvaro Ortega Santiago, otorgándoles el término de ley para exponer sus inconformidades por escrito⁴.

Analizado lo anterior, pasa el Despacho a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

¹ Folio 16

² Folio 14

³ Fólíos 45 al 47

⁴ Fólíos 107 al 108

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en que el deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantanderano, la correspondiente solicitud de negociación de deudas, en tal sentido, es dable dar aplicación al artículo 550 *ibídem*, en especial a sus numerales 1º y 3º que consagran las reglas ante las objeciones: “1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...) 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.” –Subrayado fuera del texto–.

De lo anterior, se extrae que en el trámite en comento hay lugar a presentar objeciones, siempre que estas versen en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de quien promueve la petición.

A continuación, señaló que no puede este Juzgador desconocer que en los casos en que existan objeciones, es deber del Operador de Insolvencia intentar la conciliación de aquellas, siendo este una especie de requisito previo para acudir al Juez Civil, pues de no hacerlo ciertamente el Juzgador se vería en la obligación de remitir el expediente para que se intentase el arreglo.

Así las cosas, del escrito presentado por el deudor y de las objeciones presentadas se observa que existe discrepancias en este proceso, y que con ello se vislumbra que no fue posible lograr el acuerdo, por cuanto el oficio remitido por parte de la operadora esgrime que se propiciaron las fórmulas de arreglo sin lograr acuerdo alguno, razón por la cual, corresponde al Juez Civil Municipal conocer y resolver la controversia de plano, en atención a las disposiciones de los artículos 17 numeral 9º y 552 de la ley procesal civil.

En torno a la competencia del Juez Civil Municipal, jurisprudencialmente se ha señalado que “una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “... de las controversias previstas en este título “y su parágrafo contempla que

este funcionario “ conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.⁵

El hecho de forjar al Juez a fallar de plano, implica el impedimento del Despacho para llamar a audiencia, en atención a los deberes del funcionario descritos por el numeral 11 artículo 42 del C.G.P., en armonía con el artículo 552 del mismo Estatuto.

En ese orden de ideas, lo procedente en el *sub-juice* es valorar el material probatorio arrimado por los extremos de la Litis, sin que haya lugar a decretar nuevas pruebas, pues debe recordarse que la insolvencia de persona natural no comerciante, es un proceso concursal que hasta ahora viene siendo conocido por el Operador, lo que significa que su objetivo es el remedio de las obligaciones que en razón a la economía deficiente del deudor no se han podido pagar, todo lo cual en conocimiento de dicha autoridad, a través del trámite de negociación de deudas y cumplimiento del acuerdo.

Sea oportuno traer a colación que “Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como *par conditio omnium creditorum*. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley...”

Respecto a la naturaleza de la obligación contraída con Bancolombia S.A., argumentó la deudora que se trata de un crédito hipotecario, reconociendo como valor adeudado la suma de \$300'000.000, teniendo en cuenta que conforme al Código Civil no es procedente el cobro de intereses moratorios.

En cuanto al compromiso adquirido con el señor Ortega, explicó que mediante acuerdo verbal se efectuó cruce de cuentas, por lo que a la fecha no le adeuda.

Sea lo primero indicar, que esta Juzgadora goza de competencia para conocer el trámite de referencia, pues bajo lo plasmado por la Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres –Operadora de Insolvencia-, en el documento denominado Constancia de Asistencia y Presentación de Objeciones No. 2 y del escrito remisorio, se evidencia las infructuosas fórmulas de arreglo propias del Régimen de Insolvencia, de ahí que fue procedente el envío del asunto a la justicia ordinaria.

En armonía con lo anterior, el doctrinante Luis Álvaro Nieto en su obra titulada “Insolvencia (Negociación de Deudas) de Persona Natural No Comerciante. ¿Mito

⁵ Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P. Dr. Homero Mora.

O Realidad?" se ha dedicado a estudiar la objeción de existencia en el proceso adelantado, concluyendo que:

"No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: "La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precizando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias". Considero que en este aspecto debe haber una mayor atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador ya que la misma Ley le establece la responsabilidad de "Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor". Subraya intencional.

Frente a la naturaleza de la obligación contraída con BANCOLOMBIA S.A., se aprecia Contrato de Leasing Habitacional⁶ Nro. 175230 por la suma de \$300.000.000, plazo de 240 meses, indicando que el valor de canon será estable durante el plazo del contrato de arrendamiento financiero leasing por valor de \$2.676.144, visto en documento denominado anexo de iniciación del plazo⁷.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha dicho que: El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados⁸.

Así las cosas, se aprecia que el documento suscrito entre Bancolombia S.A., y la señora Gelvez Contreras es jurídicamente contrato de Leasing Habitacional, que corresponde a un crédito de quinta clase, conforme lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil.

⁶ **Decreto 2649 de 1993 Artículo 2.** Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

⁷ Folio 117

⁸ Sentencia T-734 de 2013

Ahora bien, se observa que, Bancolombia S.A., inició proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios bajo el radicado No. 2018-00073-00, en el que se resolvió: “PRIMERO: Accede a las pretensiones de la demanda, declara que la señora MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS incumplió el contrato de Leasing No. 175230, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados. SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de Leasing # 175230 suscrito entre BANCOLOMBIA S.A., contra de MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS...⁹”. Asunto que fue suspendido en virtud al trámite de negociación de deudas de la referencia¹⁰, lo que ha permitido que la deudora continúe habitando el inmueble objeto del contrato.

Con relación a lo anterior, el artículo 2003 del Código Civil, dispone: “Responsabilidad del arrendatario en la finalización del contrato. Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y **especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio**. Podrá, con todo, eximirse de este pago proponiendo, bajo su responsabilidad, persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando, al efecto, fianza u otra seguridad competente”. Negrilla por parte del Despacho.

De igual forma, el canon 2026 de la norma en cita, indica: “Insolvencia del arrendatario. La insolvencia declarada del arrendatario no pone fin necesariamente al arriendo. El acreedor o acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfacción del arrendador. No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; y le competará acción de perjuicios contra el arrendatario, según las reglas generales”. Negrilla intencional.

En tal sentido, se tiene que el contrato de Leasing Habitacional No. 175230 se dio por terminado el 17 de septiembre de 2018 –a través de sentencia judicial- bajo la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, sin embargo, no se ha materializado la orden de entrega del inmueble, por tanto, corresponde a la deudora cancelar los cánones causados a la fecha, para tal efecto, téngase en cuenta la liquidación aportada por la entidad crediticia¹¹ que data del 27 de octubre de 2017 al 27 de abril de 2019; las sumas generadas con posterioridad deberán aportarse por Bancolombia S.A., hasta que cese la causación de cánones de arrendamiento.

En lo relativo a la obligación contraída con el señor Álvaro Ortega Santiago, se observa que se encuentra en trámite proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 2018-00596-00, cuyo título valor adosado con la demanda corresponde a una letra de cambio del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor de dispuesto en el artículo 420 del C.G.P., según lo enunciado en la audiencia de negociación de deudas y corroborado el portal de procesos de la Rama Judicial¹².

Respecto a lo alegado por la objetante, relacionado con el pago de la obligación, es propicio memorar que, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, aquel

⁹ Folio 160

¹⁰ Folio 164

¹¹ Folio 154

¹² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SpZce%2f%2bqcxANnBlv1Xe%2fJBiCHCM%3d>

es una de las principales formas de extinguir las obligaciones y a la luz del artículo 1626 *ibídem*, el pago efectivo consiste en la prestación de lo que se debe.

Ahora, frente a sus efectos, no puede soslayarse que acorde con el artículo 1757 del Código Civil, sabido es que: "(...) *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta* (...)". A su turno, de conformidad con el artículo 167 del CGP, que trata de la carga de la prueba, se tiene que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Bajo tal perspectiva tenemos que, no obra en el diligenciamiento medio probatorio que logre demostrar el pago de la obligación adquirida por deudora, ni el acuerdo de voluntades al que llegaron los involucrados con relación al mismo, contrario a ello, se aprecia manifestación expresa en el escrito de objeción sobre la negociación con el señor Ortega Santiago frente al préstamo de \$15'000.000, y en virtud a ello, la suscripción de la letra de cambio, objeto de ejecución.

En ese orden de ideas, se advierte que la objeción formulada se encuentra llamada al fracaso, al no existir prueba alguna distinta al dicho de la deudora, en relación al pago y acuerdo de voluntades alegado, circunstancia que inexorablemente conlleva a su negación ante la inexistencia de prueba que lo soporte.

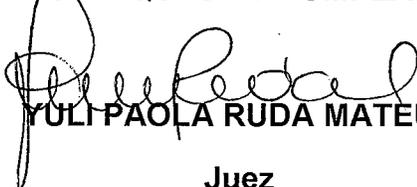
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente íntegro al Centro de Conciliación El Convenio Nortesantanderano, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00658-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 32, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2019 – 00658, instaurado por el **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS CLUB** en contra de **JORGE ELIECER BELTRÁN VARGAS**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00770-00**

La demandada se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **MARLENE ROJAS PEÑARANDA**, y a cargo de **MARTA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLON CIENTO TRES MIL PESOS (\$1.103.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MARLENE ROJAS PEÑARANDA**, y a cargo de **MARTA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON CIENTO TRES MIL PESOS (\$1.103.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00809-00**

El demandado se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO BBVA S.A.**, y a cargo de **ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$3.024.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO BBVA S.A.**, y a cargo de **ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$3.024.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: OBJECCIÓN INSOLV. PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 54 001 40 03 009 2019 00900 00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver de plano la objeción presentada por la Dra. Yenny Rocío Téllez Bello, apoderada del acreedor Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS – FIDUCIARIA cesionaria reconocida del Fondo Nacional del Ahorro, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de esta ciudad por la deudora Edilia Ortega Sierra.

I. ANTECEDENTES

En el *sub-examine* por solicitud de la deudora, presentada ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, en auto adiado 13 de junio de 2019, se aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas, e igualmente se ordenó la notificación a los acreedores reconocidos, aunado se realizaron las demás actuaciones ordenadas por la ley. Para el conocimiento del proceso se designó a la operadora de insolvencia Dra. Erika Alexandra Gelvez Cáceres.

En el mismo documento, se fijó el día 8 de julio de 2019 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de negociación de pasivos, llegada la calenda se dio inicio a la diligencia, empero la misma no se realizó en razón a la inasistencia de las partes, por ello, posteriormente en diligencia del 2 de agosto hogaño se presentó un crédito nuevo, correspondiente al de Martha Isabel Gallón respecto del cual la cesionaria del Fondo Nacional del Ahorro realizó objeción, al igual que al presentado por Aura Cecilia Tenjo. Por consiguiente, la Operadora decidió suspender la audiencia, a efectos de que fueren aportados documentos que acreditaran la existencia de la obligación.

A reglón seguido el 16 de septiembre por parte del Centro de Conciliación se aperturó la diligencia, y luego de efectuar el control de legalidad mandado dispuso correr traslado de las obligaciones, encontrando objeción de existencia y naturaleza de las acreencias de Aura Cecilia Tenjo y Martha Isabel Gallón, respecto de las cuales pese a que se formularan arreglos no se conciliaron, en consecuencia procedió a ordenar la remisión de dicha objeción a este Juzgador, ello previo a otorgar los términos de que trata el artículo 552 del CGP.

En términos se pronunció la objetante, argumentando que la controversia presentada versaba acerca de las acreencias presentadas por Aura Cecilia Tenjo, Martha Isabel Gallón y Nelson Antonio Durán Estupiñan, en tanto que éstos no aportaron documentos que conllevaran a establecer la existencia de las obligaciones y los allegados resultaron insuficientes para ello, empero pese a ello, la Operadora los admitió, aceptando la solicitud de negociación de deudas y ordenando la suspensión del ejecutivo con garantía real que en su contra su prohijado seguía, sin tener en cuenta que los tres sujetos antes nombrados suman mayoría a la hora de decidir sobre el acuerdo.

Así, esbozo que las acreencias arrimadas no cuentan con la certeza, credibilidad y capacidad de acreditar las obligaciones dinerarias con el deudor, circunstancias que conllevan a precisar que el deudor que no actuó de buena fe. Como material probatorio arrimó poder para actuar, copia de letras de cambio, copia de balances financieros y de formularios de declaración de renta ante la DIAN solicitando que se requiera de oficio a esa entidad para que *“certifique si los acreedores de quinta clase han declarado los valores mencionados como acreencias” -SIC-*.

En consecuencia de las razones argumentadas, solicitó la objetante se declaré la nulidad del proceso de insolvencia adelantado por su deudora.

En turno de la deudora, por intermedio de su apoderada judicial indicó que las solicitudes de la objetante se dirigen a dilatar el proceso incoado ante el Centro de Conciliación, toda vez que los créditos atacados, claramente se encuentran demostrados, al punto de existir demanda ejecutiva por causa de estos en su contra, conocida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Recepcionados los escritos presentados por las partes, fue remitida por parte del Centro en mención el expediente y sometido a reparto la controversia correspondió a esta Unidad Judicial.

Así las cosas, se pasa a resolver de plano, no sin antes efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, el objeto de la insolvencia de persona natural no comerciante radica en que el deudor pueda: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; o iii) Liquidar su patrimonio, según la situación que para el caso concreto se aplique.

Para el asunto adelantado, se tiene que el deudor eligió la primera opción presentando ante la Notaria Segunda del Círculo de esta ciudad, la correspondiente solicitud de negociación de deudas, en tal sentido, es dable dar aplicación al artículo 550 *ibídem*, en especial a sus numerales 1º y 3º que consagran las reglas ante las objeciones.

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.” -Subrayado fuera del texto-

De lo anterior, se extrae que en el proceso en comento hay lugar a presentar objeciones, siempre que estas versen en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de quien promueve la petición.

En torno a la existencia alegada por el acreedor objetante a sostenido la doctrina que *“hace referencia al crédito en sí mismo pues es posible que el deudor niegue que tiene determinada obligación pendiente, y por lo tanto, no está obligado*

a pagar. Esta situación ocurre, con más frecuencia, cuando acreedores se enteran del proceso y se hacen parte presentando una obligación en contra del deudor que ha solicitado la negociación de los pasivos...”¹

Por lo que corresponde a la naturaleza de las obligaciones, tenemos que este tipo de objeción se refiere a la inconformidad de algún acreedor de cara a la clase asignada por el deudor y el operador de insolvencia a los créditos, motivo por el cual se podría alegar el hecho de que su crédito o el de los demás acreedores estuviera en un nivel distinto al que naturalmente le corresponde, por ejemplo que en tratándose de una obligación por alimentos su ubicación fuere distinta a la primera clase, a sabiendas que su esencia le ubica en la primigenia clase y por ende, el primer grupo al que se le satisfecerá la deuda, lo que ciertamente le causaría perjuicio, en tanto que la obligación sería satisfecha con más retardo.

Cabe aclarar que de acuerdo con los relatos de DISPROYECTOS – FIDUCIARIA su objeción versa respecto de la existencia de las obligaciones y no de la naturaleza de las mismas, puesto que según sus manifestaciones los acreedores antes señalados no demostraron tener la capacidad económica suficiente para realizar los mutuos a la deudora por los montos expresados. Bajo lo dicho, tenemos que lo pendiente por resolver es la existencia de los aludidos créditos, pues las partes consienten en que los haberes en disputa son de quinta clase.

No obstante de lo expuesto, no puede este Juzgador desconocer que en los casos en que existan objeciones, es deber del Operador de Insolvencia intentar la conciliación de aquellas, siendo este una especie de requisito previo para acudir al Juez Civil, pues de no hacerlo ciertamente éste se vería en la obligación de remitir el expediente para que se intentase el arreglo.

Así las cosas, luego de superados los intentos de conciliación por parte del Operador de Insolvencia, y que con ello, no fuere posible lograr el acuerdo, corresponde al Juez Civil Municipal conocer y resolver la controversia de plano, en atención a las disposiciones de los artículos 17 numeral 9º, y 552 de la ley procesal civil, empero solo en lo que corresponde al crédito reconocido por las señoras Martha Isabel Gallón Suárez y Aura Cecilia Tenjo Casadiego, puesto que el crédito ostentado por Nelson Antonio Durán Estupiñan no fue objeto de controversia y conciliación en la audiencia celebrada por la Operadora de Insolvencia el 16 de septiembre hogaño, por lo que se advierte que frente a esta arista no se ha surtido el requisito de procedibilidad para acceder a absolver su conflicto ante esta Juzgadora, ello menos aun si se tiene en cuenta que acceder a dicho estudio, verdaderamente sería trasgredir los principios que rigen la conciliación, como el mecanismo amigable dentro de este procedimiento para convenir los desacuerdos surtidos entre las partes procesales.

En torno a la competencia del Juez Civil Municipal la Jurisprudencia ha señalado que *“una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal*

¹ Marín Martínez Oscar. Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes. 2018 Bogotá Editorial Fundación Liborio Mejía. Pág. 217.

conocerá: “de las controversias previstas en este título “y su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.²

El hecho de forjar al Juez a fallar de plano, implica el impedimento del Despacho para llamar a audiencia, ello en atención a los deberes del funcionario descritos por el numeral 11 artículo 42 del CGP en armonía con el artículo 552 del mismo Estatuto.

Así las cosas, lo procedente en el *sub-juice* es valorar el material probatorio arrimado por los extremos de la Litis, y contrariado en la oportunidad otorgada por la Operadora de Insolvencia, sin que haya lugar a decretar nuevas pruebas, pues debe recordarse que la insolvencia de persona natural no comerciante, es un proceso concursal que hasta ahora viene siendo conocido por la Operadora, lo que significa que su objetivo es el remedio de las obligaciones que en razón a la economía deficiente del deudor no se han podido pagar, todo lo cual en conocimiento de dicha autoridad, a través del trámite de negociación de deudas y cumplimiento del acuerdo.

Sea oportuno traer a colación que “Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como *par conditio omnium creditorum*. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley...”.

En el caso concreto, el Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS – FIDUCIARIA cesionaria reconocida del Fondo Nacional del Ahorro, a través de apoderada judicial, presentó objeción respecto de la existencia de la obligación ostentada por parte de Martha Isabel Gallón Suárez y Aura Cecilia Tenjo Casadiego, argumentando que estas no exhibieron material probatorio suficiente para demostrar solvencia económica que les permitiera realizar prestamos con tan altas sumas de dinero.

De cara a lo anterior, el deudor en su oportunidad confirmó el crédito y el monto que sostenido con Gallón Suárez y Tenjo Casadiego, manifestando además que resultaba tan cierta la obligación que existe en su contra un proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Octavo Homólogo seguido por uno de los acreedores.

De acuerdo con las tesis asumidas, corresponde analizar si la objeción presentada por el acreedor Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS – FIDUCIARIA cesionaria reconocida del Fondo Nacional del Ahorro, en efecto se ajusta a los presupuestos para atacar o defender la existencia de la obligación, ello en atención al material probatorio que conforma el acervo y que fue allegado tanto por el acreedor inconforme, como por los demás acreedores.

Sea lo primero, indicar que este pretor es plenamente competente para conocer el problema jurídico planteado, pues bajo lo plasmado por la Dra. Erika Alexandra Gelvez –Operadora de Insolvencia-, en audiencia de negociación de

² Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. M.P. Dr. Homero Mora.

deudas fechada 16 de septiembre de 2019, no fue posible conciliar la objeción alegada, de ahí que fue procedente su remisión a la justicia ordinaria.

En armonía con lo anterior, el doctrinante Luis Álvaro Nieto en su obra titulada *“Insolvencia (Negociación de Deudas) de Persona Natural No Comerciante. ¿Mito O Realidad?”* se ha dedicado a estudiar la objeción de existencia en el proceso adelantado, concluyendo que:

“No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. A este respecto la doctrina ha señalado: “La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”. Considero que en este aspecto debe haber una mayor atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador ya que la misma Ley le establece la responsabilidad de “Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”.

Aclarado lo anterior, frente al crédito de Aura Cecilia Tenjo Casadiego, tenemos que el deudor declaró su existencia en la solicitud de negociación de deudas presentada ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, expresando que el soporte del negocio jurídico se demostraba con un título valor –letra de cambio- y asciende a la suma de \$36.159.914 por concepto de capital.

Así las cosas, *a priori* es menester indicar que imponer al deudor la carga de arrimar prueba documental de la obligación resulta del todo desproporcional, toda vez que en su escrito de solicitud este afirmó que la obligación con los acreedores diferentes al objetante se derivan de títulos valores, los cuales como es de conocimiento general se encuentran en poder del tenedor legítimo, es decir de los acreedores para que si es su deseo ejerzan la correspondiente acción cambiaria.

En tal sentido, no podría este Despacho reprochar la actitud de la operadora de insolvencia al admitir la solicitud de negociación, sin antes exigir al deudor el título que respalde el crédito, pues de hacerlo ciertamente habría lugar a una interpretación parcial del numeral 3º artículo 539 de la ley procesal civil, que si bien consagra como requisito los documentos en que consten los créditos, no obliga a que los mismos se aporten cuando se trata de títulos de ejecución, como es el caso.

Ahora bien, de cara al crédito ostentado por Martha Isabel Gallón Suárez, es menester indicar que se encuentra respaldado por dos letras de cambio que sumadas ascienden a \$30.000.000, según se desprende de la observancia de las copias aportadas.

Ante ello, tenemos que el acreedor objetante aduce que dicho título no cumple con los requisitos para ser exigido legalmente, en tanto que carece de firma del girador y cuentan con espacios en blanco, al respecto es del caso memorar a las partes que, la existencia del negocio jurídico se reputa previo a la firma de cualquier documento, por el consentimiento de las partes, de ahí que preliminarmente dado que la deudora se encuentra de acuerdo con el reconocimiento del crédito y Gallón Suárez, afirmó ser su acreedora, se infiere subsistencia del mismo.

Ahora, si bien es cierto que las letras arrimadas carecen de firma del girador, no es menos cierto que este espacio puede ser diligenciado por parte del beneficiario, atendiendo al hecho de que el negocio celebrado pudo llevarse a cabo a órdenes y en favor del beneficiario, conforme lo mandado por el artículo 676 del Código de Comercio, por lo que el argumento en mención carece de respaldo jurídico y no está llamado a prosperar, menos aun si se tiene en cuenta que los demás espacios en blanco se entienden llenados con los presupuestos otorgados por la ley, pues en primer lugar para la fecha de vencimiento se aplica, según lo visto, el precepto 673 numeral 1º *ibídem*, es decir, se presume un vencimiento a la vista, y en segundo lugar, para los intereses se deducen de lo dispuesto por el canon 884 *ibídem*.

Bajo las premisas expuestas, el alegato hasta el momento no está llamado a prosperar.

Finalmente, en lo correspondiente a la falta de capacidad económica de las personas que se presentan como acreedores, y no acreditan tener solvencia económica para realizar préstamos con tan altas sumas de dinero, se dice que revisado el material de pruebas, se extraña documento que respalde el dicho del objetante, motivo por el cual no hay lugar a tenerlo por cierto, pues cabe mencionar que la carga de la prueba en esta instancia corresponde al acreedor inconforme, en tanto que al no existir en la materia tratada el dinamismo que de otros temas se predica, le corresponde "*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de acuerdo con lo consagrado en el artículo 167 del CGP.

Lo anterior, pese a que en el escrito de objeción el acreedor cesionario del Fondo Nacional del Ahorro, hubiere citado como pruebas "*las que reposan en el Juzgado Noveno Civil Municipal*", "*Histórico de pagos de Edilia Ortega Sierra*", "*las adjuntadas por las acreedores de quinta clase...*" y la "*impresión Rama Judicial proceso*". Aquello, en razón a que los documentos obrantes en el proceso no pueden ser aportados a este, y aunque lo fueren no tendría sentido valorarlos, habida cuenta que con esto no se demuestra la inexistencia de capacidad económica por parte de las acreedoras nombradas, por lo que los mismos no tendrían injerencia en la resolución de la objeción planteada, al igual que el "*Histórico de pagos de Edilia Ortega Sierra*", y "*la impresión Rama Judicial*" quedando como únicos documentos que interesan al asunto bajo la lupa los correspondientes a "*las adjuntadas por las acreedores de quinta clase...*", empero, al verificar de donde provienen, subyace que no son arrimados por el objetante, sino que ciertamente reposan en el expediente remitido por el Centro de Conciliación, de ahí que se afirma la inexistencia de recolección de material probatorio por parte del objetante.

Todo lo anterior, a efectos de concluir que si los documentos fueron aportados por parte de las acreedoras Gallón Suárez y Tenjo Casadiego, se revisten del principio constitucional de buena fe, que su vez que contiene presunción *iuris tantum*, de ahí que su contradicción debe ser tan veraz que derribe el supuesto de orden Superior y permita la deslegitimación de los documentos en comento.

Los tantas veces mencionados documentos corresponden por parte de Martha Gallón a: i) *dos letras de cambio, ya estudiadas*; ii) *Extracto de cuenta BBVA de corte 31 de diciembre de 2016 con movimiento de "cargo" cheque No. 8848462 del 23 de diciembre de 2016*; iii) *balance general al 31 de diciembre de 2016 por pasivo y patrimonio total de \$ 235.800.000*; iv) *balance general al 31 de diciembre de 2017 por pasivo y patrimonio total de \$ 233.832.180*; v) *Declaración de renta del*

año 2016; vi) Declaración de renta del año 2017; y por parte de Aura Cecilia Tenjo Casadiego la Declaración de renta del año 2017.

Revisados los documentos en cuestión para esta Judicatura queda demostrada la existencia de capacidad económica de las acreedoras para realizar créditos por las sumas de dinero antes reseñadas; en el caso de Gallón porque demostró que para la fecha de celebración del negocio jurídico –años 2016 y 2017- su patrimonio superaba los \$ 200'000.000 según la declaración de renta presentada ante la DIAN y los balances realizados y aportados, los cuales pese a no hallarse suscritos por profesional en contaduría pública gozan de plena validez, toda vez que tienden a acreditar su situación financiera, siendo sujeto a verificación por la misma autoridad de control y recepción de impuestos.

En lo atinente a la señora Aura Tenjo, por lo visto en su declaración de renta para el año gravable 2017, su patrimonio bruto ascendía a una suma superior de \$545'000.000 motivo por el cual no existe duda que contaba con solvencia para dar en préstamo el dinero ahora reclamado a la deudora. Al igual que la anterior declaración, esta cuenta con firma de presentación ante la DIAN y su correspondiente acuse de recibido. Adicionalmente el movimiento financiero a través de cheque el mismo día de la firma de la primera letra de cambio por el mismo monto de \$ 20'000.000 da lugar a inferir que la salida del patrimonio en efecto goza de certeza.

Verificados los aludidos documentos no advierte este Despacho anomalía de los mismos que genere duda de tal magnitud que impida mantener la presunción de buena fe antes mencionada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, pese a que el objetante hubiere solicitado el decreto de pruebas para demostrar la incapacidad económica de las acreedoras, no cumplió con la carga que en materia de pruebas para estos casos le corresponde, esto es, demostrar que directamente o por medio de derecho de petición, la solicitó y su petición no hubiese sido atendida, como lo dispone el canon 173 *ídem*.

Ahora, en tratándose de la condena en costas del objetante, resulta necesario indicar que a la misma no se accederá, toda vez que lo aquí resuelto no corresponde a los eventos dispuestos en el numeral 1º artículo 365 del CGP, sino que se trata de una determinación del pretor. Lo anotado, de conformidad con la tesis dispuesta por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el rad. STC5860-2017 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, a saber:

"Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas, resuelta en proveído de 5 de agosto de 2016, está prevista para "la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión" o, en igual sentido, "un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o amparo de pobreza".

Pues bien, la determinación del fallador municipal no encaja en ninguno de esos eventos, por lo que es evidente que la «condena» que aplicó no tiene fundamento. De hecho, aquél únicamente expresó que, al no poder seguir conociendo del proceso, debía "hacerse la correspondiente condena en costas a cargo del deudor" (fl. 88, cdno. 2), siendo, por tanto, una lacónica admonición carente de verdadera motivación, lo que habilita conceder la protección".

Bajo las consideraciones en exposición, se denegará la objeción de existencia de la obligación, en tanto que los argumentos presentados por el libelista no contaron con suficiencia para desvirtuar el postulado de la buena fe objetiva con el que cuenta la solicitud de negociación de deudas presentada por la deudora Edilia Ortega Sierra, ni las acreencias perseguidas por la señora Martha Isabel Gallón respecto de la cual la cesionaria del Fondo Nacional del Ahorro realizó objeción, al igual que al presentado por Aura Cecilia Tenjo.

Para terminar, en lo que corresponde al porcentaje que suman los acreedores de quinta clase dentro de la celebración del acuerdo, es del caso indicar que el mismo no puede ser alterado por parte de este Estrado Judicial, en tanto que al menos las dos acreedoras antes mencionadas demostraron la existencia de las obligaciones adquiridas para con la deudora.

III. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. DECISIÓN

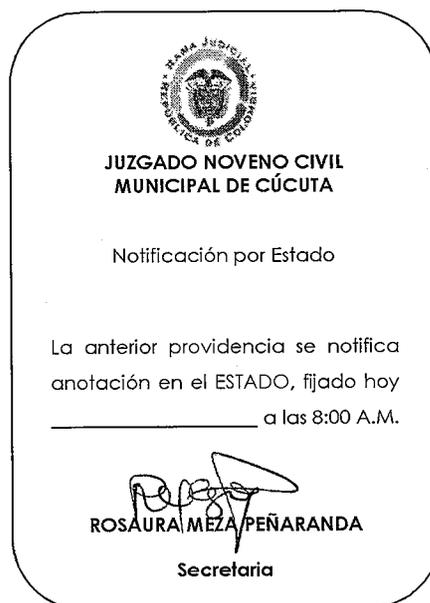
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción de existencia de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente integro al Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 2019-00966-00**

La señora Carmen Graciela Yamarte Navarro, a través de estudiante de consultorio jurídico, impetró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de María Trinidad Granados Carrillo, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2017. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

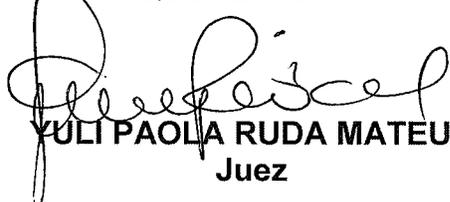
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por Carmen Graciela Yamarte Navarro, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de María Trinidad Granados Carrillo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a María Trinidad Granados Carrillo, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 384 del mismo estatuto adjetivo, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberán encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córresele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al estudiante de derecho YOFRE HERNÁN PARADA LEÓN, como representante judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 9:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00969 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00970 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

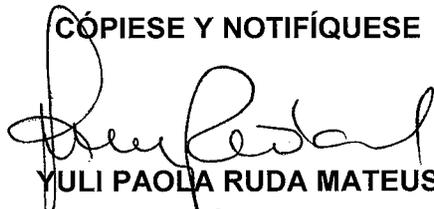
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 2019 00971 00**

Subsanadas las falencias indicadas en auto que precede, tenemos que la Cooperativa Multiactiva Coopercam, actuando por apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Irma Sofía Jaimes C.C. No. 60.325.556 y Stella Jaimes C.C. 60.308.062 para obtener el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 9904.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se librará mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Irma Sofía Jaimes C.C. No. 60.325.556 y Stella Jaimes C.C. 60.308.062, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la Cooperativa Multiactiva Coopercam, la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$ 2.200.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9904, más los intereses de plazo del 28 de mayo de 2008 al 30 de junio de 2016 y moratorios a partir del 1º de julio de 2016 y hasta su cancelación total, a la tasa prevista por el artículo 884 del Estatuto Comercial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Irma Sofía Jaimes C.C. No. 60.325.556 y Stella Jaimes C.C. 60.308.062, en los términos dispuestos en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, previniéndoles para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
[Handwritten Signature]
ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 2019 00974 00

En el asunto arriba citado, mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglosé.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

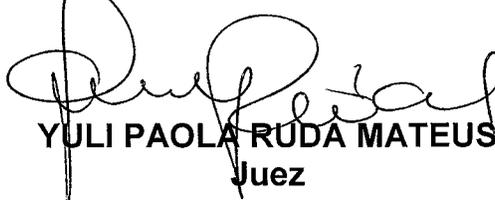
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglosé.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

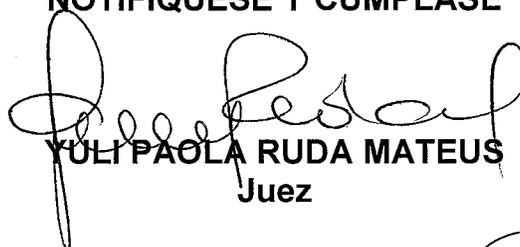
San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2019-00002

Teniendo en cuenta que la finalidad del amparo de pobreza en referencia, se cumplió con la posesión de la profesional del derecho designada Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS el pasado 27 de septiembre de 2019, se hace necesario disponer el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Adviértase a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS que en adelante las decisiones que se adopten deberán ser discutidas con los solicitantes, en tanto que no son objeto de la presente solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

